

## INFORME N.º 000001-2026-SUNAT/7T0000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias

**LUGAR** : Lima, 14 de enero de 2026

---

### **MATERIA:**

Con relación al crédito tributario por reinversión de utilidades regulado en la Ley N.º 31969 – Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica, se formulan las siguientes consultas:

1. Tratándose de un contribuyente que desarrolla alguna(s) de las actividades comprendidas en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la citada ley y realiza una reinversión en el ejercicio 2024, empleando sus utilidades del ejercicio 2023 o sus utilidades acumuladas al 31.12.2023 en la adquisición de infraestructura, maquinaria y equipos dirigidos al perfeccionamiento de procesos y ampliación de la capacidad productiva de las mencionadas actividades:
  - (i) ¿Tiene derecho al crédito tributario del 20% de la reinversión realizada durante el ejercicio 2024?
  - (ii) Si la respuesta a la consulta anterior es afirmativa, ¿el crédito se aplicará con ocasión de la presentación de la Declaración Jurada del ejercicio 2024?
2. Para efectos del cálculo del crédito tributario por reinversión, ¿el “monto efectivamente reinvertido” a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley N.º 31969 comprende la adquisición de los activos, independientemente de que se encuentren o no operativos, es decir, sea que contribuyan o no a la generación de rentas gravadas con el impuesto a la renta?
3. En el supuesto que una empresa que desarrolla las actividades comprendidas en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la referida ley emplee el monto de sus utilidades generadas en el ejercicio 2024 con el propósito de amortizar el préstamo contraído para adquirir, durante dicho ejercicio, los

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 14/01/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



activos destinados a tales actividades, ¿esta acción se considera dentro del concepto de “reinversión” a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4 de la Ley N.º 31969?

4. En caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior, ¿se debe considerar como reinversión al monto utilizado en virtud del préstamo para adquirir los activos en cuestión; o, al monto de la cuota inicial y cuotas de amortización del préstamo utilizado en la adquisición de dichos activos?

## **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 31969, Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica, publicada el 30.12.2023.
- Decreto Supremo N.º 140-2024-EF, Reglamento de la Ley N.º 31969, publicado el 27.7.2024 (en adelante, el Reglamento).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).

## **ANÁLISIS:**

El artículo 4 de la Ley N.º 31969 estableció un crédito tributario por reinversión de utilidades, que se rige, entre otras, por las siguientes disposiciones:

- El párrafo 4.1 del citado artículo 4 dispone que los contribuyentes del régimen mype tributario y del régimen general del impuesto a la renta que desarrollen actividades de la industria textil y confecciones<sup>(1)</sup> a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2 de dicha ley (en adelante, actividades beneficiadas), que reinvertan sus utilidades luego del pago del impuesto a la renta tienen derecho a un crédito tributario del 20% de la reinversión del monto de sus utilidades anuales, durante los ejercicios 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028.
- Por su parte, el párrafo 4.2 del citado artículo 4 establece que se considera reinversión a toda acción que hasta el ejercicio gravable 2028 implique el empleo de parte de las utilidades anuales, luego del pago del impuesto a la renta, para la adquisición de activos destinados a las actividades beneficiadas, que signifiquen un incremento anual en la producción de al menos 5% respecto del año anterior.

<sup>1</sup> Señaladas en la División 13 (clases 1311, 1312, 1313, 1391, 1392, 1393, 1394 y 1399) y la División 14 (clases 1410, 1420 y 1430), correspondientes a la Sección C de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU Revisión 4).



- Ahora bien, según el párrafo 4.4 del citado artículo 4, se entiende por utilidades luego del pago del impuesto a la renta a aquellas de libre disposición que correspondan a los resultados del ejercicio en que se efectúa la reinversión<sup>(2)</sup>.
- A su vez, el párrafo 4.7 del citado artículo 4 señala que la reinversión debe orientarse prioritariamente a infraestructura, maquinaria y equipos dirigidos al perfeccionamiento de procesos y ampliación de la capacidad productiva de las actividades beneficiadas.
- Adicionalmente, el párrafo 4.3 del citado artículo 4 establece que el crédito tributario se calcula aplicando el 20% al monto efectivamente reinvertido, tal como señala el párrafo 4.1.

Teniendo en consideración las disposiciones anteriormente citadas, con relación a las consultas formuladas, es del caso señalar lo siguiente:

#### 1. En lo que se refiere a la primera consulta:

- a) Como se aprecia de los párrafos 4.2 y 4.4 del artículo 4 de la Ley N.º 31969, las “utilidades, luego del pago del impuesto a la renta”, son las “utilidades de libre disposición que correspondan a los resultados del ejercicio en que se efectúa la reinversión”.

Sobre el rasgo de “libre disponibilidad” que la citada ley atribuye a dichas utilidades, cabe indicar que a propósito del análisis de un crédito tributario similar al que nos ocupa<sup>(3)</sup>, esta administración tributaria ha señalado<sup>(4)</sup> que se trata de las utilidades de libre disposición de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Sociedades<sup>(5)</sup>.

Al respecto, cabe agregar que según la doctrina, se entiende que la utilidad de libre disposición es la utilidad neta disminuida en el importe de los montos detraídos para la formación de reservas (con fin distinto al de su futura distribución) por mandato legal, estatutario o de la Junta General<sup>(6)</sup>; de lo que puede entenderse que dichas utilidades son aquellas susceptibles

<sup>2</sup> Texto que concuerda con el literal I) del artículo 2 del Reglamento.

<sup>3</sup> Dispuesto en la Ley N.º 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, publicada el 11.10.2003 y normas modificatorias.

<sup>4</sup> En los Informes N.º 157-2013-SUNAT/4B0000 y N.º 242-2005-SUNAT/2B0000, disponibles en los siguientes enlaces:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/i157-2013.pdf>  
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i2422005.htm>

<sup>5</sup> Aprobada por la Ley N.º 26887, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias (en adelante, LGS).

<sup>6</sup> TALLEDO MAZÚ, César. En: La Distribución de utilidades en la Ley General de Sociedades, disponible en el siguiente enlace: [https://www.ipdt.org/uploads/docs/04\\_Rev13\\_CTM.pdf](https://www.ipdt.org/uploads/docs/04_Rev13_CTM.pdf)



de ser distribuidas, no obstante lo cual, podrían ser destinadas a otros fines, como la reinversión.

Adicionalmente, dichas utilidades deben “corresponder” a los resultados del ejercicio en que se efectúa la reinversión. Al respecto, cabe tener en cuenta que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, una de las acepciones del término “corresponder” es “pertener” y un sinónimo del término “correspondiente” es “propio”. Asimismo, según dicho diccionario, “pertener” es “tocarle a alguien o ser propia de él, o serle debida”.

En ese orden de ideas, “las utilidades luego del pago del impuesto a la renta”, son aquellas:

- De libre disposición de acuerdo a lo señalado en la LGS, vale decir, las susceptibles de ser distribuidas, no obstante lo cual, podrían ser destinadas a otros fines como la reinversión.
- Que pertenecen, es decir, que son propias de los resultados del ejercicio en que se efectúa la reinversión.

Sobre la “reinversión”, cabe indicar que conforme con el párrafo 4.7 de la Ley N.º 31969, esta debe orientarse, entre otros, a la infraestructura, maquinaria y equipo dirigidos al perfeccionamiento de procesos y ampliación de la capacidad productiva de las actividades beneficiadas.

Ahora bien, según la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31969, esta ley entró en vigencia el 1.1.2024; por lo que, se puede afirmar que las reinversiones son susceptibles de ser realizadas a partir del ejercicio 2024 hasta el ejercicio 2028.

Así, por ejemplo, si un contribuyente realiza una reinversión durante el ejercicio 2024 (adquisición, entre otros, de infraestructura, maquinaria y equipos), las “utilidades luego del pago del impuesto a la renta” son las de libre disposición<sup>(7)</sup> propias de los resultados del mismo ejercicio, esto es, el 2024.

- b) De otro lado, como se aprecia del artículo 4 de la Ley N.º 31929, a fin de señalar la base sobre la cual se calcula el crédito tributario por reinversión, su párrafo 4.3 se refiere al 20% del “monto efectivamente reinvertido”, remitiéndose al párrafo 4.1 que se refiere, a su vez, al 20% de la reinversión del “monto de las utilidades anuales” y señala que se reinvierten las “utilidades luego del pago del impuesto a la renta”; por lo que, se puede advertir que el “monto efectivamente reinvertido” tiene vinculación con las “utilidades luego del pago del impuesto a la renta”.

<sup>7</sup> De acuerdo con la LGS.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 14/01/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



Al respecto, dado que como se ha señalado anteriormente, las “utilidades luego del pago del impuesto a la renta” son aquellas de libre disposición<sup>(7)</sup> que son propias de los resultados del mismo ejercicio en que se efectúa la reinversión y esta última debe realizarse a partir del ejercicio 2024 hasta el 2028, es claro que al momento en que se efectúa la reinversión el contribuyente no conoce la cuantía de las utilidades obtenidas en dichos ejercicios, toda vez que estas se generan al final de los mismos<sup>(8)</sup>.

Así, por ejemplo, si la reinversión (destinada a la adquisición de activos como infraestructura, maquinaria y equipos) es realizada en el transcurso del ejercicio 2024, el contribuyente aún no conoce la cuantía de las utilidades de libre disposición<sup>(7)</sup> propias de los resultados de dicho ejercicio (2024), en tanto estas se generan al final de este.

Siendo ello así, se puede afirmar que cuando el párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley N.º 31969 se refiere al “monto efectivamente reinvertido”, no puede estar aludiendo a las “utilidades luego del pago del impuesto a la renta”, esto es, a las utilidades de libre disposición<sup>(7)</sup> que son propias de los resultados del mismo ejercicio en que se efectúa la reinversión, toda vez que en este último ejercicio no sería posible emplear “efectivamente” dichas utilidades en la adquisición de activos, en razón de que estas aún no se han generado.

Ahora bien, según el párrafo 4.2 del artículo 4 de la Ley N.º 31969, se considera reinversión a toda acción que hasta el ejercicio gravable 2028 implique el empleo de parte de las utilidades anuales, luego del pago del impuesto a la renta, para la adquisición de activos destinados a las actividades beneficiadas, que signifiquen un incremento anual en la producción de al menos 5% respecto del año anterior.

Al respecto, toda vez que como se ha señalado anteriormente, el “monto efectivamente reinvertido” no alude a las “utilidades luego del pago del impuesto a la renta”, se puede afirmar que la referencia a la “reinversión” como el “empleo” de las “utilidades luego del pago del impuesto a la renta” para la adquisición de los mencionados activos, contenida en el citado párrafo 4.2, no supone el empleo efectivo de tales utilidades, sino que debe entenderse que dicha norma establece un límite cuantitativo al “monto efectivamente reinvertido” dispuesto en el citado párrafo 4.3.

---

<sup>8</sup> En este punto, cabe precisar que aun cuando de acuerdo con el numeral 3 del artículo 230 y el artículo 40 de la LGS es válida la distribución de dividendos a cuenta realizada en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado (diferente al final del ejercicio), “(...) *el dividendo a cuenta es un reparto de utilidades sujeto a condición de que al final del ejercicio el balance arroje utilidades (...)* En caso ello no ocurra, los accionistas beneficiarios deberán devolver el exceso recibido (...)” (HERNÁNDEZ GASSO, Juan Luis. En: “Consideraciones sobre el reparto de utilidades en las sociedades anónimas”, disponible en el siguiente enlace: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9966/10383>).

Por lo que, se puede afirmar que los rendimientos respecto de los cuales se obtienen los dividendos a cuenta no constituyen estrictamente utilidades, toda vez que se encuentran condicionadas a que se generen al final del ejercicio.



En ese orden de ideas, cuando el citado párrafo 4.3 se refiere al monto “efectivamente” reinvertido, debe entenderse que alude a los recursos económicos efectivamente, esto es, realmente<sup>(9)</sup>, utilizados para la adquisición de los activos; mientras que, “las utilidades luego del pago del impuesto a la renta” -es decir, las utilidades de libre disposición<sup>(7)</sup> que son propias de los resultados del mismo ejercicio en que se efectúa la reinversión- a que alude el citado párrafo 4.2, solo constituyen un **límite cuantitativo por el cual solo se aceptan los recursos económicos efectivamente usados hasta por ese monto** como base de cálculo para la determinación del crédito tributario.

En consecuencia, el “monto efectivamente reinvertido” es la cuantía de los recursos económicos efectivamente (realmente) empleados en la adquisición de los activos materia de la reinversión; monto que no podrá superar el límite cuantitativo antes indicado, esto es, la cuantía de las utilidades de libre disposición<sup>(7)</sup> que son propias de los resultados del mismo ejercicio en que se efectúa la reinversión.

Guarda consistencia con lo anterior, el hecho de que según el párrafo 4.5 del artículo 4 de la Ley N.º 31969, el crédito tributario por reinversión se aplica con ocasión de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio gravable en que se efectúa la reinversión, momento en el cual el contribuyente conoce la cuantía de las “utilidades luego del pago del impuesto a la renta” y, por ende, cuenta con dicho límite cuantitativo a fin de verificar que el importe de los recursos económicos efectivamente (realmente) empleados en la adquisición de los activos no lo supere.

Así pues, dado que el “monto efectivamente reinvertido” es la cuantía de los recursos económicos efectivamente empleados en la adquisición de los activos materia de la reinversión, entre los recursos económicos que pueden emplearse para realizar la reinversión del ejercicio 2024 (adquisición de infraestructura, maquinaria y equipos) pueden considerarse las utilidades del ejercicio 2023 o las utilidades acumuladas al 31.12.2023, siempre que su importe no supere el límite cuantitativo anteriormente indicado.

- c) De otro lado, como se ha señalado anteriormente, el crédito tributario por reinversión se aplica con ocasión de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio gravable en que se efectúe la reinversión; por lo que, toda vez que en el caso en análisis la reinversión se realizó en el ejercicio 2024, el crédito tributario por reinversión debe aplicarse con ocasión de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio 2024.

Por tanto, tratándose de un contribuyente que desarrolla alguna(s) de las actividades beneficiadas y que realiza una reinversión en el ejercicio 2024,

<sup>9</sup> Sinónimo de “efectivamente”, según el Diccionario de la Real Academia Española.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 14/01/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



empleando sus utilidades del ejercicio 2023 o sus utilidades acumuladas al 31.12.2023 en la adquisición de infraestructura, maquinaria y equipos dirigidos al perfeccionamiento de procesos y ampliación de la capacidad productiva de las mencionadas actividades:

- (i) Tiene derecho al crédito tributario por reinversión en el ejercicio 2024, en la medida que las utilidades del ejercicio 2023 o las acumuladas al 31.12.2023 efectivamente (realmente) empleadas no superen el límite cuantitativo constituido por las “utilidades luego del impuesto a la renta”, esto es, las utilidades de libre disposición<sup>(7)</sup> que son propias de los resultados del mismo ejercicio en que se efectúa la reinversión (2024).
  - (ii) Dicho crédito tributario por reinversión debe aplicarse con ocasión de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio 2024.
2. En cuanto a la segunda consulta, es del caso señalar que como se desprende de los párrafos 4.2 y 4.7 del artículo 4 de la Ley N.º 31969:

- Mediante la reinversión se adquieren activos destinados a las actividades beneficiadas; esto es, industria textil y confecciones a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2 de dicha ley.
- Los activos materia de la reinversión deben ser, prioritariamente, infraestructura, maquinaria y equipos, debiendo estar dirigidos al perfeccionamiento de procesos y ampliación de la capacidad productiva de las actividades beneficiadas, que signifiquen un incremento anual en la producción de al menos 5% respecto del año anterior.

En ese sentido, mediante la reinversión se adquieren activos que sean destinados a las actividades beneficiadas, con el propósito de lograr el perfeccionamiento de procesos y la ampliación de la capacidad productiva de dichas actividades y, de tal manera, obtener el incremento anual de la producción anual de al menos 5% respecto del año anterior; siendo que, dicho propósito y tal incremento de producción no se conseguirían con activos adquiridos que no sean operados.

Siendo ello así, para efectos del cálculo del crédito tributario por reinversión, el “monto efectivamente reinvertido” a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley N.º 31969 solo comprende la adquisición de los activos que se encuentren operativos, es decir, que contribuyan a la generación de rentas gravadas con el impuesto a la renta.

3. En lo que concierne a la tercera consulta, cabe indicar que esta parte del supuesto que la empresa que desarrolla las actividades beneficiadas emplea de manera efectiva sus utilidades generadas en el ejercicio 2024 con el propósito de amortizar el préstamo contraído para adquirir, durante dicho ejercicio, los activos destinados a tales actividades.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 14/01/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



En estos términos, la consulta está referida a si esta operación se considera dentro del concepto de “reinversión” previsto en el párrafo 4.2 del artículo 4 de la Ley en mención, vale decir, toda acción que implique el empleo de las utilidades anuales, luego del impuesto a la renta, para la adquisición de dichos activos.

Al respecto, es necesario precisar que tal como ha quedado claro en el numeral 1 del presente análisis, las utilidades de libre disposición<sup>(7)</sup> que son propias de los resultados del mismo ejercicio en que se efectúa la reinversión son solo un **límite cuantitativo por el cual solo se aceptan los recursos económicos efectivamente usados hasta por ese monto como base de cálculo** para la determinación del crédito tributario.

En tal virtud, cuando el aludido párrafo 4.2 dispone que se considera “reinversión” a toda acción que hasta el ejercicio gravable 2028 implique el empleo de parte de las “utilidades anuales, luego del pago del impuesto a la renta”, para la adquisición de activos destinados a las actividades beneficiadas, no se está aludiendo a un empleo efectivo de las utilidades de libre disposición<sup>(7)</sup> del ejercicio en que se efectúa la reinversión, sino al límite cuantitativo que no debe superar el importe de los recursos económicos efectivamente utilizados para la adquisición de dichos activos.

Teniendo en consideración ello, a fin de absolver la consulta, se ha entendido que esta busca determinar si para fines de aplicar, en el ejercicio 2024, el crédito tributario por reinversión de utilidades previsto en el artículo 4 de la Ley N.º 31969 es posible que la empresa a que se refiere la consulta adquiera durante el mismo ejercicio (2024) los activos en cuestión con recursos económicos provenientes de un préstamo contraído para dicho propósito.

Sobre el particular, se debe señalar que de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N.º 31969 se advierte que no se ha establecido limitación alguna respecto a la fuente de los recursos económicos que pueden utilizarse para la adquisición de los activos materia de reinversión, como si se ha dispuesto expresamente en otros beneficios tributarios aplicables a la reinversión de utilidades, otorgados a ciertos sectores económicos.

Tal es el caso del segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 205-2001-EF<sup>(10)</sup>, el cual, aludiendo al entonces beneficio tributario aplicable a la reinversión dispuesto por la Ley N.º 27394<sup>(11)</sup> señalaba que la reinversión materia de beneficio deberá ser efectuada con fondos propios<sup>(12)</sup>.

<sup>10</sup> Publicado el 12.10.2001.

<sup>11</sup> Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta y el Decreto Legislativo N.º 299, publicada el 30.12.2000. Cabe indicar que dicho beneficio fue establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la referida norma.

<sup>12</sup> Cabe mencionar que el análisis del citado beneficio ha sido plasmado en el Informe N.º 225-2001-SUNAT/K00000 disponible en el siguiente enlace:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2001/oficios/i2252001.htm>



En similar sentido, respecto al crédito tributario por reinversión otorgado por la Ley N.º 28086<sup>(13)</sup>, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, el tercer párrafo del inciso g) del artículo 23 del Decreto Supremo N.º 008-2004-ED<sup>(14)</sup> precisó que el programa de inversión no puede financiarse mediante préstamos, debiendo respaldarse solo con la reinversión de las utilidades de la empresa<sup>(15)</sup>.

Así pues, a diferencia de los beneficios tributarios vinculados a la reinversión de utilidades reseñados en los párrafos precedentes, los recursos económicos que pueden utilizarse para la adquisición de los activos materia de la reinversión por reinversión en análisis pueden obtenerse de distintas fuentes como, por ejemplo, un préstamo proveniente de terceros.

En consecuencia, toda vez que ni la Ley N.º 31969 ni su reglamento han establecido expresamente que la adquisición de los activos objeto de reinversión debe hacerse exclusivamente con recursos propios o que no pueda financiarse mediante préstamos, se puede afirmar que para fines de aplicar el crédito tributario en cuestión en el ejercicio 2024, es posible que una empresa adquiera durante el mismo ejercicio (2024) los activos materia de la reinversión con recursos económicos provenientes de un préstamo contraído para dicho propósito<sup>(16)</sup> siempre que se cumpla con las disposiciones señaladas en la citada ley<sup>(17)</sup>.

4. Respecto de la cuarta consulta, es del caso señalar que tal como se aprecia en los párrafos 4.2, 4.4 y 4.7 del artículo 4 de la Ley N.º 31969, la reinversión implica el empleo de parte de las utilidades de libre disposición para la adquisición de activos destinados a las actividades beneficiadas, siendo que esta debe orientarse prioritariamente a infraestructura, maquinaria y equipos dirigidos al perfeccionamiento de procesos y ampliación de la capacidad productiva de tales actividades.

Cabe tener en cuenta que, como se ha indicado en el numeral 3 del presente análisis, el monto utilizado para adquirir los activos destinados a las actividades beneficiadas constituye el “monto efectivamente reinvertido” a que

---

<sup>13</sup> Publicada el 11.10.2003.

<sup>14</sup> Que aprobó el Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, publicado el 10.5.2004.

<sup>15</sup> El análisis del citado beneficio ha sido plasmado en el Informe N.º 242-2005-SUNAT/2B0000, disponible en el siguiente enlace:  
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i2422005.htm>

<sup>16</sup> En similar sentido se ha pronunciado esta administración tributaria respecto de un beneficio de reinversión de utilidades dispuesto para el sector minero, según análisis contenido en el Informe N.º 337-2003-SUNAT/2B0000, disponible en el siguiente enlace:  
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2003/oficios/i3372003.htm>.

<sup>17</sup> Como la prevista en el inciso a) del párrafo 4.12 de su artículo 4, cual establece la obligación de capitalizar el “monto efectivamente reinvertido” como máximo en el ejercicio siguiente a aquel en que se efectúe la reinversión, conforme a lo establecido en el reglamento.



se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley N.º 31969, el cual puede provenir de distintas fuentes, como es el caso de un préstamo.

Ahora bien, el inciso b) del párrafo 4.8 del artículo 4 de la misma ley dispone que el crédito tributario por reinversión se sustenta, entre otra documentación, con los comprobantes de pago o las declaraciones de importación para el consumo, que sustenten las adquisiciones efectuadas en la ejecución del programa de reinversión.

De los términos de la norma citada se desprende que, el “monto efectivamente reinvertido” tiene como base los importes consignados en los comprobantes de pago otorgados o las declaraciones de importación para el consumo realizadas, que sustentan las adquisiciones efectuadas en el marco del programa de reinversión.

En consecuencia, en el caso que una empresa adquiera los activos materia de reinversión con recursos económicos provenientes de un préstamo contraído para dicho propósito, se puede afirmar que a fin de aplicar el crédito tributario materia de análisis se debe considerar como reinversión al monto utilizado en virtud del préstamo para adquirir dichos activos, el cual constituye el “monto efectivamente reinvertido” cuya base se encuentra sustentada en los comprobantes de pago otorgados o las declaraciones de importación para el consumo realizadas para dichos efectos<sup>(18)</sup>.

## CONCLUSIONES:

Con relación al crédito tributario por reinversión de utilidades regulado en el artículo 4 de la Ley N.º 31969 – Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica:

1. Tratándose de un contribuyente que desarrolla alguna(s) de las actividades a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2 de dicha ley y que realiza una reinversión en el ejercicio 2024, empleando sus utilidades del ejercicio 2023 o sus utilidades acumuladas al 31.12.2023 en la adquisición de infraestructura, maquinaria y equipos dirigidos al perfeccionamiento de procesos y ampliación de la capacidad productiva de las mencionadas actividades:
  - a) Tiene derecho al crédito tributario por reinversión en el ejercicio 2024, en la medida que las utilidades del ejercicio 2023 o las acumuladas al 31.12.2023 efectivamente (realmente) empleadas no superen el límite cuantitativo constituido por las “utilidades luego del impuesto a la renta”, esto es, las utilidades de libre disposición (de acuerdo con la Ley General de Sociedades) que son propias de los resultados del mismo ejercicio en que se efectúa la reinversión (2024).

<sup>18</sup> Ello sin perjuicio que de acuerdo con el artículo 37 de la LIR, sean deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría, los intereses por préstamos de terceros obtenidos para financiar programas de reinversión de utilidades, tal como se concluye en el Informe N.º 337-2003-SUNAT/2B0000.



- b) Dicho crédito tributario por reinversión debe aplicarse con ocasión de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio 2024.
- 2. Para efectos del cálculo del referido crédito tributario por reinversión, el “monto efectivamente reinvertido” a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley N.º 31969 solo comprende la adquisición de los activos que se encuentren operativos, es decir, que contribuyan a la generación de rentas gravadas con el impuesto a la renta.
- 3. Para fines de aplicar el crédito tributario en cuestión en el ejercicio 2024, es posible que una empresa que desarrolla las actividades comprendidas en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la referida ley adquiera durante el mismo ejercicio (2024) los activos materia de la reinversión con recursos económicos provenientes de un préstamo contraído para dicho propósito siempre que se cumpla con las disposiciones señaladas en la Ley N.º 31969.
- 4. En el caso que una empresa adquiera los activos materia de la reinversión con recursos económicos provenientes de un préstamo contraído para dicho propósito, a fin de aplicar el crédito tributario materia de análisis se debe considerar como reinversión al monto utilizado en virtud del préstamo para adquirir dichos activos, el cual constituye el “monto efectivamente reinvertido” cuya base se encuentra sustentada en los comprobantes de pago otorgados o las declaraciones de importación para el consumo realizadas para dichos efectos.

Lima,

mgb/smr/abc  
 CT00082 a 00085-2025  
 Impuesto a la Renta - Ley N.º 31969.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 14/01/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
 CVD: 0158 9472 2643 1359

